



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: 192/2020-2.
Actor: [*****].
Demandado: [*****] y/o.
Juicio: Sumario Civil.
Recurso Apelación.
Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos, a
veintidós de noviembre de dos mil
veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **583/2021-10**, formado con motivo del recurso de **Apelación** interpuesto por la actora [*****], en contra de la sentencia definitiva de fecha [*****], dictada por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del juicio **SUMARIO CIVIL**, sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA** promovido por [*****], en contra de [*****] y [*****], expediente [*****] y;

R E S U L T A N D O

1.- En fecha [*****], la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó una sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Este juzgado se declara incompetente en razón de territorio, para conocer y fallar el presente asunto, lo anterior, acorde a los razonamientos expuestos en la presente resolución..."

SEGUNDO.- *Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente y ante la autoridad competente.*

**NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE...”.**

2.- Inconforme con esta determinación, la actora [*****], interpuso recurso de apelación en su contra; lo que hizo mediante escrito presentado en la oficialía de partes del juzgado de origen el día [*****], recurso que una vez que fue substanciado en términos de Ley, se turnó a esta ponencia para su resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

3

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [***].**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esta Alzada con fecha [*****], la actora [*****], expresó los agravios que a su consideración le causa la sentencia impugnada; los que aparecen visibles de la foja cinco a la doce del toca de apelación, cuya literalidad es del tenor siguiente:

"...UNICO.- Me causa agravio la SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA [*****], en la parte que refiere:

"PRIMERO.- Este Juzgado se declara incompetente en razón de territorio, para conocer y fallar el presente asunto, lo anterior, acorde a los razonamientos expuestos en la presente resolución..."

Lo anterior derivado de los razonamientos expuestos en las páginas 10, 11, 13 y 14, en donde se realiza una inexacta interpretación de la ley, a saber:

"...Acorde a los preceptos legales citados, para determinar la competencia razón de territorio, debe considerarse el tipo de acción intentada, pues ésta determina el lugar en que ha de tramitarse la controversia; y en el caso de una acción civil de carácter personal, dispone el citado ordenamiento legal que debe atenderse al lugar en el que se ubique el domicilio del demandado, que cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilio (sic), será competente el órgano del domicilio que escoja el actor y, que si se desconoce el domicilio del demandado o este no tuviere domicilio dentro del estado, será competente para conocer del juicio, el juzgado del lugar en el que esté ubicado el domicilio del actor, quedando a salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia.

En este orden de ideas, se debe considerar que la acción principal ejercitada en el presente asunto es sobre cumplimiento del

contrato privado de compraventa celebrado el **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, entre **[*****]** Y **[*****]** en su carácter de vendedora y **[*****]** en su carácter de comprador, respecto del **[*****]**, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, específicamente respecto de la elevación a escritura del referido acuerdo, por la que evidentemente se trata de una acción personal, pues tiene como finalidad exigir del demandado el cumplimiento de una obligación pactada en el contrato y derivada de ley, sin que tenga trascendencia alguna el lugar el que se encuentre ubicado el inmueble objeto del contrato, pues no se ejercitó acción real alguna respecto del citado inmueble, sino que se pretende el cumplimiento por parte del demandado, de una obligación pactada en el contrato base de la acción.

En tal virtud, la competencia en el presente juicio debe determinarse en función del domicilio de la parte demandada, el cual señaló el actor en su escrito inicial de demanda como ubicado en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

En tal virtud, atendiendo a que la acción de otorgamiento y firma de escritura, tiene como materia un derecho personal que faculta al comprador a exigir la formalidad legal del contrato privado de compraventa en una escritura pública, y que en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 34 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, será competente para conocer por razón de territorio el Juzgado del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones personales, por lo que, si el domicilio de los demandados se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, es decir en el Municipio de Morelos, es claro que este órgano jurisdiccional no

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es competente para conocer y resolver el presente asunto...".

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que la ley establece en el artículo 34 en su fracción I del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que deberá conocer del asunto el juez de la circunscripción territorial correspondiente del domicilio del demandado, empero, deberá de tomarse en consideración que en el caso particular que nos ocupa, LOS DEMANDADOS DEBIDAMENTE EMPLAZADOS NO DIERON CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA por lo que se les aplicó el apercibimiento decretado y se les declaró REBELDES Y CONFESOS respecto de las pruebas ofrecidas.

Derivado de lo referido, es que el tribunal a quo debió considerar que SE ACTUALIZA LA SUMISIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TOMANDO EN CUENTA LOS EFECTOS QUE COMPRENDE LA REBELDÍA EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL, en similitud a lo que se establece en materia mercantil, respecto de lo cual la SCJN se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Registro digital: 192155

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: P. XXVIII/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 87

Tipo: Aislada

COMPETENCIA POR SUMISIÓN TÁCITA. LOS ARTÍCULOS 1092 Y 1094 FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.

Los artículos 1092 y 1094 fracciones I y II del Código de Comercio, no transgreden las garantías de audiencia y de justicia previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales. El citado cuerpo normativo prevé que cuando la parte interesada considere que no es

competente para conocer del juicio el Juez que la emplazó, aquélla podrá promover la cuestión de dicha competencia por inhibitoria o por declinatoria, como lo establece el artículo 1114 del código mencionado. Por su parte, los artículos 1115, 1116 y 1117, preceptúan el procedimiento que se debe seguir para hacer valer las cuestiones de competencia. De los anteriores preceptos se colige que la parte interesada puede promover la cuestión competencial, sin que exista sumisión por el hecho de contestar la demanda, en tanto que el propio artículo 1094 del referido Código de Comercio en su fracción IV, ordena que el que **habiendo promovido una competencia desista de ella, debe entenderse que se sometió tácitamente**. Los artículos controvertidos no violan la garantía de audiencia, porque no se está privando de derecho alguno a los interesados, ya que tienen la oportunidad de defensa al poder promover mediante el procedimiento establecido en la ley la cuestión de incompetencia y que pueda conocer el Juez al que consideran competente, y por otro lado, aunque la resolución pudiera ser adversa a alguna de las partes, no se resuelve de manera arbitraria, por lo que no lo priva de la garantía de audiencia mencionada. Tampoco se transgrede la garantía de administración de justicia, en tanto que a las partes no se les priva de derecho alguno cuando se les somete a la jurisdicción de un tribunal que consideran incompetente, ya que éste no se establece de manera arbitraria, toda vez que se encuentra regulado por un determinado ordenamiento jurídico, el cual al resolver, debe aplicar las leyes que rigen el procedimiento, dentro de los plazos y términos que las mismas le fijan.

Amparo en revisión 1102/99. Soari, S.A. de C.V. y coags. 15 de noviembre de 1999. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [***].**

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Registro digital: 199094
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: XVI.2o.15 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997, página 783
Tipo: Aislada

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094, fracción I, y 1102 del Código de Comercio, siempre que se presente ante el órgano jurisdiccional una demanda mercantil en vía ejecutiva u ordinaria, en la que se señale como domicilio del demandado uno ubicado fuera del lugar de residencia del juzgador, éste se encuentra obligado a admitirla y proveer lo conducente, porque la competencia por razón de territorio es prorrogable, existe la sumisión tácita y las cuestiones de competencia sólo se pueden promover y resolver a instancia de parte; además, la determinación del Juez competente por razón de territorio es propia y exclusiva de la correspondiente inhibitoria o declinatoria que eventualmente llegue a interponerse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1175/96. Víctor González Morales. 14 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

Al respecto de la competencia la ley adjetiva civil contempla:

ARTÍCULO 19.- Negativa de competencia ningún Juzgado Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

ARTICULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

ARTÍCULO 570.- Las defensas de Incompetencia litispendencia se producen si el mismo negocio se ventila en tribunales. El compromiso produce las contra pretensiones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el mismo negocio en un tribunal ordinario.

Tal como se expone, ningún juzgado podrá negar la impartición de Justicia al promovente, permitiéndose únicamente cuando se trate de la competencia, RESPECTO DE LO CUAL DEBERÁ PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA, por las vías establecidas para tal efecto como se refiere en las tesis anteriormente citadas.

Por lo que, en el presente asunto al no hacerlo, así, se le da la oportunidad al demandado para que manifieste lo que a su derecho corresponda, es decir se garantiza su derecho de audiencia, a ser escuchado en juicio y al debido proceso legal; en consecuencia, EL DEMANDADO TIENE LA FACULTAD DE INTERPONER LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA CONTEMPLADA POR LA LEY, DE ASÍ CONSIDERARLO O POR OTRA PARTE DE SOMETERSE A LA JURISDICCION DEL JUEZ QUE ELIGIO EL ACTOR AL MOMENTO DE ACTIVAR AL ORGANO JURISDICCIONAL.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [***].**

Como ya se expuso al momento de no dar contestación a la demanda los efectos que comprende la rebeldía es que se LE TIENEN POR AFIRMATIVOS Y CONSENTIDAS TODOS LOS HECHOS Y PRETENSIONES RECLAMADAS, RESULTANDO EN QUE SE LE TIENE, ACEPTANDO SOMETERSE A LA JURISDICCION ELEGIDA, como lo establece el Código Procesal Civil para el Estado Libre y soberano de Morelos en su artículo 368, a saber:

ARTICULO 368.- Declaración de rebeldía y presunciones sobre la no contestación de la demanda. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestado la demanda, previa certificación de preclusión del plazo, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 371 a 376, observándose las prescripciones de los Capítulos I y II, del Título Primero del Libro Quinto de este Ordenamiento.

Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal. Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo.

Cuando el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al Actuario, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

Por tal motivo que RESULTA PROCEDENTE CONFORME A DERECHO QUE EL JUEZ A QUO CONOZCA Y RESUELVA EL PRESENTE LITIGIO, TODA VEZ QUE NO SE PLANTEO INCOMPETENCIA ALGUNA AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NI SE INTERPUSO LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DEMANDADO ALGUNO, siendo que derivado de los efectos de la rebeldía del demandado, esto es en virtud de haberse tenido por confesos los hechos, se entiende que se sometió a la competencia.

Sigue causando agravio lo considerado por esta autoridad en la página 13 último párrafo y 14 primer párrafo, del contenido siguiente:

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el presente asunto se haya demandado al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y que el mismo tiene su domicilio dentro de la competencia territorial de Juzgado, empero, dicho domicilio no es de considerarse a fin de determinar la competencia de este Juzgado, lo anterior en virtud de que en la presente controversia, el mismo carece de legitimación pasiva; lo anterior se considera así, atendiendo a la naturaleza del juicio y pretensiones ejercitadas, pues en los juicios de otorgamiento y firma de escritura, la resolución que se obtenga no es de facto de las documentales inscribibles en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 27 de la Ley del Registro Público de La Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, sino lo será la escritura pública que en ejecución de sentencia, en su caso condene a la parte demandada a su otorgamiento y firma ante Notario Público, y éste conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la misma ley, es quien solicitaría la inscripción de dicho título de propiedad formalizado; por lo anterior, se advierte que el INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRAL Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MOREOS (sic) no se ubica en los supuestos que establece



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [***].**

el artículo 179 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, por lo tanto carece de legitimación pasiva."

En razón de que se desestima al INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS como demandado bajo el argumento de no tener legitimación pasiva cuando lo cierto es que, CONTRARIO A LO QUE ESTIMA EL JUEZ A QUO SI SE DEBE TOMAR EN CUENTA YA QUE ES PARTE DEL JUICIO Y CONSTITUYE UNO DE LOS DEMANDADOS DE QUIEN SE RECLAMAN DETERMINADAS PRESTACIONES POR LO QUE SI ES CONSIDERADO POR LA LEY COMO PARTE, pese a lo que refiere la sentencia impugnada, ya que de igual forma si la autoridad demandada no controvierte la competencia del juez en el momento procesal oportuno, opera la sumisión tácita.

III.- Previo al análisis de los agravios que expresa la recurrente, se señala que los mismos serán analizados atendiendo a la causa de pedir, que entraña el deber y obligación para los juzgadores de emprender un estudio integral del escrito relativo, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al apelante; así como al principio de tutela judicial efectiva establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en el deber elevado a rango constitucional, donde los juzgadores deben privilegiar el análisis de fondo del asunto por encima

de los formalismos procesales, con la finalidad de evitar la prolongación innecesaria de la controversia, y siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos procesales.

En lo conducente apoyan lo antes expuesto el criterio sostenido por la Primera Sala de máximo Tribunal de la Nación en la tesis que a continuación se cita y que es compartido por los que resuelven:

Registro digital: 2002879
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a. XXXVII/2013
(10a.)
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su
Gaceta. Libro XVII, febrero
de 2013, Tomo 1, página
832
Tipo: Aislada
RECONOCIMIENTO DE
INOCENCIA. APLICACIÓN
DEL CONCEPTO DE CAUSA
DE PEDIR. Cuando existen documentales que legalmente son aptas y permiten entrar a analizar el fondo del asunto y de las manifestaciones contenidas en el escrito incidental se advierten los mínimos requeridos para proceder en consecuencia, es innegable que el juzgador está facultado para hacer el estudio sobre el reconocimiento de la inocencia, a la luz del concepto de **causa de pedir, que entraña el deber y obligación**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para los juzgadores de emprender un estudio integral del escrito relativo, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al sentenciado; máxime, dada la trascendencia que implica el incidente en cuestión, al ser el último medio -extraordinario- que tiene el sentenciado, en sede jurisdiccional, para que se le reconozca su inocencia, por lo que cerrarlo bajo la concepción rigorista del concepto de estricto derecho, imposibilitaría alcanzar el objetivo final de impartir justicia en forma correcta. Efectivamente, de nada serviría que el solicitante manifestara argumentos mínimos sobre la afectación y que, además, existieran pruebas documentales novedosas legalmente allegadas a los autos, pero la petición fuera vista en términos de la fórmula añeja del silogismo; lo mismo sucede si el sentenciado elaboró la solicitud con argumentos esencialmente adecuados, pero al pasar a exponer cómo es que la prueba documental novedosa tiene eficacia al caso particular, incurriera en deficiencias o nullos planteamientos. Por lo que en armonía con la jurisprudencia que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado sobre la causa de pedir, se estima que en este trámite la misma se colma cuando en alguna parte del escrito se exprese con claridad ésta y se señale cuál es la lesión o agravio, así como los

motivos que lo originaron, para que el juzgador deba estudiarlo.

Reconocimiento de inocencia 11/2011. 1o. de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente y Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Reconocimiento de inocencia 15/2011. 1o. de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Reconocimiento de inocencia 7/2012. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Así como el criterio sostenido por Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en la tesis jurisprudencial siguiente:

Registro digital: 2023424
Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional,
Común, Laboral
Tesis: II.2o.T. J/2 L (10a.)
Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la
Federación. Libro 4, Agosto
de 2021, Tomo V, página
4781

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tipo: Jurisprudencia
TUTELA JUDICIAL
EFFECTIVA. LA
INTERPRETACIÓN
CONFORME DEL ARTÍCULO
182 IN FINE DE LA LEY DE
AMPARO, CONLLEVA
RESOLVER INTEGRALMENTE
EL JUICIO DE AMPARO
DIRECTO PRINCIPAL Y
ADHESIVO. Las leyes deben ser interpretadas con base en los principios constitucionales, entendidos éstos como las prescripciones esenciales que, de manera expresa o tácita, están contenidos en la Carta Magna; por tanto, el principio de supremacía constitucional no es sólo un parámetro de validez normativo, sino también un parámetro de interpretación, lo que se materializa en la exigencia relativa a que las normas ordinarias deben ser interpretadas conforme a los preceptos del orden fundamental, de forma que ante una pluralidad de posibilidades de interpretación se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución General; ello, a efecto de permitir la efectividad de los derechos humanos reconocidos en aquélla. En este sentido, el artículo 182 in fine de la Ley de Amparo, debe interpretarse conforme al tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, se traduce en el deber elevado a rango constitucional relativo a privilegiar el análisis de fondo

del asunto por encima de los formalismos procesales, y que abarca tanto al amparo principal como al adhesivo; lo anterior, con la finalidad de evitar la prolongación innecesaria de la controversia, y siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos procesales, lo que no viola el derecho a la seguridad jurídica, pues para determinar los parámetros que los órganos jurisdiccionales federales deben seguir para la resolución integral de las controversias, debe considerarse el artículo 189 de la Ley de Amparo, que establece cómo se analizarán los conceptos de violación; esto es, en la parte que interesa, privilegiando el análisis de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

Atento a lo antes expuesto a criterio de este Cuerpo Colegiado, le asiste la razón a la apelante, ya que de autos consta que en el juico natural demandó el OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA del contrato privado de compraventa que celebró el ocho de agosto de dos mil dieciocho, con los demandados **[*****]** y **[*****]**, respecto del bien



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

17

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [*****].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmueble ubicado e identificado como [*****], EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, CON FOLIO ELECTRONICO NÚMERO [*****]; ello debido a que los vendedores se han negado a cumplir con lo establecido en los numerales 1805 y 1807 del Código Civil Vigente en el Estado de Morelos; ya que el Artículo 180 señala: ***"...Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente, o Registro Público de la Propiedad. De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro Público de la Propiedad. También se podrán otorgar en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo, aunque el valor de los respectivos inmuebles exceda el límite establecido, los contratos de***

compraventa, en cualquiera de sus modalidades, que celebren dependencias o entidades de la Administración Pública, sea ésta federal, estatal o municipal, incluyendo a los Institutos, Fondos, Fideicomisos, Comisiones u otros organismos que legalmente operen en materia de vivienda o de titulación de la tierra..."; y el numeral 1807 establece: **"...Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en el momento de la operación, la venta se hará en escritura pública..."**

Lo anterior en razón de que el artículo 35 del mismo ordenamiento en cita señala que: **"...Cuando la Ley requiera determinada forma para un acto jurídico, mientras que éste no revista dicha forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad del autor o autores del acto consta de manera fehaciente, bien sea por escrito o de alguna forma indubitable, cualquiera de los interesados podrá exigir que se dé al acto la forma legal, exceptuándose el caso de los actos revocables. Cuando se exija la forma escrita para el acto, el documento relativo debe ser**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

19

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [*****].

firmado por todos los que intervengan en el mismo...".

De lo antes expuesto se advierte que el contrato privado de compraventa que el aquí apelante celebró el ocho de agosto de dos mil dieciocho, con los demandados [*****] y [*****], respecto del bien inmueble ubicado e identificado como [*****], EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, CON FOLIO ELECTRONICO NÚMERO [*****]; debió celebrarse en escritura pública, toda vez que como se advierte del contrato base de la acción, el monto de la compraventa del referido inmueble fue por la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.); cantidad que rebasa en exceso la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.); que equivale a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en el momento de la operación de la compraventa génesis del contrato base de la acción; por lo tanto es inconcuso que para que esa operación de compraventa del inmueble de referencia sea legalmente valida debió haberse celebrado en escritura pública, como lo mandatan los numerales antes transcritos del Código Civil Vigente en el Estado de Morelos; de ahí que la acción ejercitada

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por el ahora recurrente sea correcta, por tratarse de la compraventa de un bien inmueble cuya operación fue muy superior a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, al momento de realizarse dicha compraventa.

Por lo tanto, si bien como lo aduce la A quo en la sentencia impugnada, la acción que ejercita la actora en el juicio natural, es de carácter personal, ya que persigue el cumplimiento de una obligación que se pactó en el contrato base de la acción, donde los vendedores, demandados en el juicio natural, se obligaron a poner en y entregar en orden toda la documentación del inmueble inherente a la operación de compraventa, como se advierte de la cláusula "CUARTA" del contrato base de la acción; y que por ello, para efectos de la competencia, se debe atender a lo establecido en la fracción IV del artículo 34 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, que establece que será órgano judicial competente por razón de territorio el del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales; empero también es cierto que atendiendo al principio de tutela judicial efectiva establecido en la fracción IV del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

21

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [***].**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se dijo en párrafos precedentes, se traduce en el deber elevado a rango constitucional que impone a los impartidores de justicia a privilegiar el análisis de fondo del asunto por encima de los formalismos procesales, con la finalidad de evitar la prolongación innecesaria de la controversia, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos procesales; en el caso concreto la acción que ejercita la actora, se genera por un acto jurídico imperfecto de una compraventa de un inmueble; luego entonces, la causa génesis de la controversia es el perfeccionamiento de la compraventa de un inmueble que se celebró sin las formalidades establecidas en la ley, por lo tanto, los efectos perseguidos con la acción que se ventila en el juicio natural, recaerán e incidirán directamente sobre el bien inmueble materia de esa compraventa imperfecta, por ello se estima que contrario a lo que aduce la inferior, para efectos de la competencia se debe atender lo que establece la Fracción III del citado artículo 34 del Código Procesal Civil Vigente en el *Estado de Morelos*, el cual establece: **"...ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial**

competente por razón de territorio: **III.-**
El de la ubicación de la cosa,
tratándose de pretensiones reales
sobre inmuebles o de controversias
derivadas del contrato de
arrendamiento de inmuebles. Si los
bienes estuvieren situados en o
abarcaren dos o más
circunscripciones territoriales
judiciales, será competente el que
prevenga en el conocimiento del
negocio; lo anterior atendiendo a que lo que en el fondo origina el accionar de la recurrente, es obtener de manera legal acorde con las leyes de la materia, la propiedad del inmueble materia del contrato base de la acción, que es el motivo de toda la controversia; por lo que es inconcuso que lo que en realidad se ventila en el juicio natural, es el derecho real de propiedad del inmueble materia de la compraventa que origino la celebración del contrato base de la acción, por lo tanto, se insiste que para los efectos de la competencia, se debe atender a lo establecido en la fracción III del artículo 34 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, ello con la finalidad de evitar la prolongación innecesaria de la controversia; máxime que en el caso concreto no se afecte la igualdad entre las partes, ni otros derechos procesales de los demandados, ya que de autos se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [***].**

advierde que estos, no obstante de que fueron debidamente citados a juicio, no comparecieron, lo que denota su desinterés en atender la demanda de la actora en el juicio natural, no obstante estar obligados a ello de acuerdo con la legislación que rige la compraventa de inmuebles y lo estipulado en el contrato basal; negándole la oportunidad a la accionante de ejercer plenamente su derecho de propiedad del bien inmueble que adquirió mediante el contrato de compraventa base de la acción, que los demandados le enajenaron y que se hizo contar en el contrato basal.

De lo antes expuesto debemos concluir que lo procedente es revocar la sentencia impugnada, dejándola sin efecto legal alguno y en su lugar emitir una nueva.

IV.- Tomando en cuenta que ha sido revocada la sentencia impugnada, y que respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío, lo cual se traduce en la obligación de esta alzada de reasumir jurisdicción y, en su caso, analizar el fondo del asunto; por lo tanto, esta Alzada reasume Jurisdicción y se avocara al conocimiento de la acción intentada por la parte actora en el juicio

natural; apoyan lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación aparecen visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Registro: 165887; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Instancia: PRIMERA SALA, Tesis: Jurisprudencia; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 80/2009; Pagina. 25.

“APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.

Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva.

PRIMERA SALA

V.- Al haber sido revocada la sentencia impugnada, y ante la falta de reenvío, este Tribunal de Alzada reasume jurisdicción y procede a dictar un nuevo fallo, por lo que en primer término Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil aplicable, se entrara al análisis de la legitimación de las partes, ya que la competencia de este Órgano Colegiado para conocer de la presente controversia ya ha quedado establecida.

VI.- Respecto de la legitimación, el artículo 179 de la ley en cita, señala:

“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”

A su vez, el precepto 191 de la misma ley, establece:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”

Ahora bien, se considera prudente establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho, sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; y la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio, por lo que es una condición para obtener una sentencia favorable; ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes; respalda lo anterior la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Mayo de 1993

Página: 350

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que

realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este orden de ideas, la legitimación procesal de las partes en el presente juicio, quedó debidamente acreditada con el contrato de compra venta celebrado el ocho de agosto de dos mil dieciocho, por [*****] y [*****] en su carácter de vendedores y [*****] en su carácter de compradora, respecto del inmueble identificado como [*****] EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS; documental privada a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, al haber sido exhibida en original y toda vez que no fue impugnada por la parte demandada.

VII.- Enseguida, al no existir cuestiones incidentales que resolver previamente y toda vez que la parte demandada no opuso defensa o excepción alguna al no haber comparecido a juicio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

29

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [*****].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no obstante de haber sido correctamente emplazada, se procede al estudio de la acción principal planteada por [*****], quien demanda de [*****] y [*****] el cumplimiento de la cláusula Cuarta, del contrato privado de compra venta celebrado por las partes, con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, respecto del bien inmueble identificado como [*****] EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS; específicamente la obligación del otorgamiento y firma de la escritura pública a que debe elevarse el contrato privado.

Al respecto, el Código Civil vigente en el Estado de Morelos, en su artículo 1669 establece que: **"...Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones..."**; a su vez el artículo 1671 señala que: **"...Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley..."**;

asimismo el numeral 1729 dispone: **"...La compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, obligándose ésta última al pago de un precio cierto y en dinero..."**; por su parte el ordinal 1730 del mismo ordenamiento legal establece que: **"...Tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el sólo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado, y a pesar de que no haya satisfecho el precio..."**; y el ordinal 1736 siguiente, establece: **"...El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar en el momento en que recibe la cosa..."**. Y sobre el mismo tema el numeral 1804 siguiente señala que: **"...El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble..."**; por su parte el artículo 1805 del mismo Ordenamiento Legal señala: **"...Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor no exceda al equivalente a trescientos**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

31

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [*****].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente, o Registro Público de la Propiedad. De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro Público de la Propiedad. También se podrán otorgar en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo, aunque el valor de los respectivos inmuebles exceda el límite establecido, los contratos de compraventa, en cualquiera de sus modalidades, que celebren dependencias o entidades de la Administración Pública, sea ésta federal, estatal o municipal, incluyendo a los Institutos, Fondos, Fideicomisos, Comisiones u otros organismos que legalmente operen en materia de vivienda o de titulación de la tierra..."; y el numeral 1807 siguiente establece: "...Si el valor de

avalúo del inmueble excede de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en el momento de la operación, la venta se hará en escritura pública.” . Así mismo dispone el artículo 35 del ordenamiento en cita lo siguiente: “Cuando la Ley requiera determinada forma para un acto jurídico, mientras que éste no revista dicha forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad del autor o autores del acto consta de manera fehaciente, bien sea por escrito o de alguna forma indubitable, cualquiera de los interesados podrá exigir que se dé al acto la forma legal, exceptuándose el caso de los actos revocables. Cuando se exija la forma escrita para el acto, el documento relativo debe ser firmado por todos los que intervengan en el mismo...”.

Ahora bien, el artículo 384 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, dispone que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el siguiente numeral 386 establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

modo que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y, por su parte el precepto 368 del mismo ordenamiento legal señala que en caso que se declare la rebeldía del demandado y el emplazamiento se hubiese realizado por edictos, se tendrá por contestada en sentido negativo la demanda; bajo este tenor, la parte actora para acreditar sus pretensiones ofreció los siguientes medios de convicción:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el **CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA** celebrado el ocho de agosto del dos mil dieciocho, por [*****] y [*****] en su carácter de vendedores y [*****] en su carácter de compradora, respecto del bien inmueble identificado como [*****], EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, CON FOLIO ELECTRONICO NÚMERO [*****]; en el cual las partes convinieron como precio de la compraventa la cantidad de \$[*****] ([*****] **M.N.**); cantidad de la cual, le fue entregada a la parte vendedora la de la manera siguiente \$[*****] ([*****] **M.N.**) al momento de la

firma del contrato base de la acción, y el saldo restante, es decir la cantidad de **[\$[*****]] ([*****] M.N.)** le fue liquidado en parcialidades consistentes en la cantidad de **[\$[*****]] ([*****] M.N.)** mensuales; lo cual quedó acreditado con las DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en VEINTIDÓS RECIBOS que corresponden al periodo de tiempo comprendido entre las fechas del quince de septiembre de dos mil dieciocho al quince de junio de dos mil veinte, los cuales se encuentran signados por el demandado **[*****]**, y de cuya lectura se puede observar que los mismos son por concepto del pago a cuenta del terreno ubicado en **[*****]**, Cuernavaca, Morelos; documentales privadas a las que se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 de la ley adjetiva civil al no haber sido impugnada por la contraria, al haberse ofrecido con las formalidades prescritas en la Ley, además de no haber sido desvirtuada por la parte demandada, por lo cual se tiene por admitida y surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, tal y como lo previene el último párrafo el artículo 449 del Ordenamiento Legal antes invocado, y las cuales adquieren eficacia jurídica



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

35

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [*****].

probatoria para demostrar que la parte actora celebró un contrato de compraventa con la parte demandada respecto del bien inmueble afecto al juicio natural y asimismo, que dicha actora liquidó el precio pactado en el contrato de compraventa.

Asimismo, ofreció la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el certificado de libertad o de gravamen, de fecha [*****], expedido por el registrador del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto del [*****] a nombre de [*****]; documental pública que valorada en términos de los numerales 437, 490 y 492 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, tiene valor probatorio para acreditar que en el inmueble materia de la compraventa que se hizo constar en el contrato base de la acción pertenece al demandado [*****] quien lo vendió a la aquí apelante.

De igual forma, la parte actora ofreció la prueba **CONFESIONAL** a cargo del demandado [*****], desahogada en diligencia de cuatro de agosto de dos mil veintiuno y en la cual se declaró confeso al absolvente de las posiciones que fueron calificadas

previamente de legales, ante su incomparecencia injustificada, por lo que admitió fictamente que conoce a [*****] porque firmó contrato de compraventa el día ocho de agosto de dos mil dieciocho en su carácter de vendedor, que en dicho contrato de compraventa [*****] tiene el carácter de compradora, que el citado contrato fue respecto de un bien inmueble identificado como [*****], que su articulante dio el pago de la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.) en efectivo al momento de la firma del contrato, que [*****] dio veintidós pagos parciales por la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.), pagando los días quince de cada mes iniciando el quince de septiembre de dos mil dieciocho y terminando el día quince de junio de dos mil veinte de manera mensual e ininterrumpida, dando un total de los \$[*****] ([*****] M.N.), que su articulante realizó los pagos correspondientes respecto del contrato de compraventa celebrado de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho, habiendo pagado la totalidad del precio convenido; que mediante acuerdo se estableció que una vez finalizado el pago total se firmarían las escrituras ante Notario Público; que en fecha quince de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

junio del dos mil veinte, debió otorgar a su articulante la escritura ante notario del bien materia del contrato de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho; que hasta la fecha ha incumplido lo estipulado en el contrato de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho.

Por su parte la demandada [*****], fictamente reconoció los mismos hechos reconocidos por el demandado [*****], mismos que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, ya que se trata de las mismas posiciones formuladas a ambos absolventes; prueba que valorada en términos de los artículos 426 fracción I, 427 y 490 del Código Procesal Civil vigente, por si sola tiene valor probatorio indiciario; sin embargo adminiculada con los demás órganos de prueba tiene valor probatorio pleno para acreditar los hechos expuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda sobre todo que celebró el contrato base de la acción y los términos del mismo.

Con relación a la prueba consistente en el **Reconocimiento de la Documental Privada**, en audiencia del cuatro de agosto de dos mil veintiuno, de le hizo efectivo al demandado [*****] el apercibimiento

decretado mediante auto de siete de junio de dos mil veintiuno y se le tuvo por reconocido que conoce a su articulante porque le firmó las documentales privadas consistentes en veintidós recibos de fechas del quince de septiembre de dos mil dieciocho al quince de junio de dos mil veinte, cada uno por la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.); que reconoce que dichos recibos lo son por el pago del bien inmueble identificado como [*****]; prueba a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, ya que el demandado reconoció el contenido de todos aquellos documentos que le firmó a la parte demandada (recibos de pagos); con eficacia jurídica para los efectos de acreditar el reconocimiento del pago total que le hizo la parte actora a los demandados con motivo de la compraventa del bien inmueble afecto.

También ofreció la **TESTIMONIAL** a cargo [*****] y [*****], misma que se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho; en la cual el testigo [*****], esencialmente refirió:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [*****].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que conoce a su presentante desde hace quince años por cuestión laboral, que conoce a los demandados [*****] y a su esposa [*****], al primero porque lo conoció cada que iba a la obra ahí lo veía y cuando hizo el trámite de la compraventa ahí lo vio y a la esposa de éste porque acompañaba al demandado [*****], que sabe que su presentante el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, firmó contrato de compraventa con [*****] y [*****], porque ese día estaba laborando en el domicilio de Eréndira y se dio cuenta por eso; que se dio cuenta que el contrato de compraventa lo fue respecto del bien inmueble identificado como [*****], que sabe que el pacto de la operación del inmueble se pactó en \$[*****] ([*****] M.N.); que sabe que la cantidad entregada al momento de la celebración de la compraventa antes señalada lo fue la de \$[*****] ([*****] M.N.); que sabe que la forma en que se pagó el resto de la cantidad pactada como precio de operación por la actora lo fue en pagos mensuales de \$[*****] ([*****] M.N.) a partir del quince de septiembre de dos mil dieciocho al quince de junio de dos mil veinte; que

sabe que [*****] dio la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.) en efectivo al momento de la firma del contrato porque estaba laborando ese día con ellos en [*****]; que sabe que la C. [*****] ya no debe cantidad alguna a los demandados; que estuvo presente el día ocho de agosto de dos mil dieciocho en que se liquidó la cantidad ya que también le tocó laborar ese día; que sabe que [*****] dio veintidós pagos parciales a [*****] por la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.) porque ese día estuvo ahí laborando; que le consta que [*****] hacía los pagos los días quince de cada mes iniciando el quince de septiembre de dos mil dieciocho y terminando el quince de junio de dos mil veinte; que sabe que [*****] liquidó todo, lo cual sabe porque a veces laboraba ahí, y que por la pandemia a veces él era el que le daba el dinero al señor [*****] y a [*****]; que los demandados no han entregado escritura porque se lo ha comentado la señorita Eréndira; que la razón de su dicho la funda en la relación eventual que lleva con sus papas, que a veces lo llaman para hacer mantenimiento en sus propiedades y por eso se da cuenta de la situación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

41

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [*****].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A su vez el ateste [*****], esencialmente refirió: que conoce a su presentante desde hace quince a veinte años aproximadamente porque trabaja en una tienda y es su clienta, que conoce a los demandados [*****] y a su esposa [*****], porque eran clientes de la tienda él y su esposa, que sabe que su presentante el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, firmó contrato de compraventa con [*****] y [*****] porque vio cuando estaban haciendo la operación; que se dio cuenta que el contrato de compraventa lo fue respecto del bien inmueble de marras porque vio cuando estaban haciendo la entrega del inmueble y las llaves que sabe que el pacto de la operación del inmueble se pactó en \$[*****] ([*****] M.N.); que sabe que la cantidad entregada al momento de la celebración de la compraventa antes señalada lo fue la de \$[*****] ([*****] M.N.) porque ella lo vio; que sabe que la forma en que se pagó el resto de la cantidad pactada como precio de operación por la actora lo fue en pagos mensuales de \$[*****] ([*****] M.N.) a partir del quince de septiembre de dos mil dieciocho al quince de junio de dos mil veinte, que lo sabe porque ella veía cuando venían a

cobrar y se les entregaba el efectivo; que sabe que [*****] dio la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.) en efectivo al momento de la firma del contrato porque vio cuando se firmó el contrato; que sabe que la C. [*****] ya no debe ninguna cantidad a los demandados; que sabe que [*****] liquidó la cantidad porque ella tiene la posesión física del inmueble; que sabe que [*****] dio veintidós pagos parciales a [*****] por la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.) porque lo veía cuando se le pagaba; que le consta que [*****] hacía los pagos los días quince de cada mes iniciando el quince de septiembre de dos mil dieciocho y terminando el quince de junio de dos mil veinte; que sabe que [*****] liquidó el 100% como lo pactó en el contrato; que los demandados no han otorgado escritura; que la razón de su dicho la funda en el hecho de que conoce a [*****] ya que estuvo presente en la mayoría de las operaciones que se hicieron del contrato de compraventa.

Prueba a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 471 y 472 del Código Procesal Civil en vigor para el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

43

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [***].**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estrado de Morelos, a virtud de que ambos atestes comunicaron al Juez respecto a los acontecimientos de los que tenían conocimiento; con eficacia jurídica probatoria para corroborar el hecho narrado por la parte actora respecto a la celebración del contrato de compraventa el día ocho de agosto de dos mil dieciocho sobre el inmueble afecto, así como el hecho de haber liquidado el monto total de la compraventa.

Cabe hacer notar que la actora, en audiencia de pruebas y alegatos de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se desistió a su más entero perjuicio de la prueba de declaración de parte a cargo de los demandados.

En este orden de ideas, una vez analizadas y valoradas las pruebas de la parte actora de acuerdo a la sana crítica, a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al haberse probado la existencia del contrato de compraventa celebrado por las partes en el presente juicio, así como el pago que sobre el bien inmueble identificado como **[*****]**, realizó la parte actora, así como el incumplimiento de la demandada a la cláusula cuarta del contrato basal, al negarse voluntariamente a otorgar la escritura respectiva, la suscrita Juzgador declara

fundada la acción ejercitada, por la parte actora **[*****]**, sobre el cumplimiento de contrato de compraventa de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, por tanto, quedó acreditada la pretensión que deduce contra **[*****]** y **[*****]**, sobre el otorgamiento y firma de la escritura pública del contrato privado de compraventa que celebraron el ocho de agosto de dos mil dieciocho, la primera en su carácter de compradora y los segundos como vendedores, respecto del inmueble multicitado, en un precio de **[\$*****] ([*****] M. N.)**, la cual fue cubierta en su totalidad por la compradora tal como se desprende del propio contrato de compraventa, por lo que al encontrarse debidamente acreditado el cumplimiento de la obligación de pago pactada en el contrato, aspecto que debe ser estudiado por el juzgador para estar en posibilidades de declarar la procedencia de la acción, aunado al hecho de que los demandados no ofrecieron medio de prueba alguno para desvirtuar la acción, se arriba a la conclusión que es procedente la acción ejercita en el presente juicio.

Encuentra sustento la conclusión a la que se arriba, en la siguiente jurisprudencia:

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Novena Época
Registro: 191273
Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis:
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su
Gaceta
Tomo XII, septiembre de
2000
Materia(s): Civil
Tesis: III.2o.C. J/8
Página: 598
ACCIÓN PROFORMA. AL
EJERCERLA DEBE
ACREDITARSE EL PAGO
TOTAL DEL ADEUDO
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO
DE JALISCO). Una recta
comprensión del artículo 23 de
la ley del enjuiciamiento civil
del Estado de Jalisco, que
concede derecho al
perjudicado por falta de título
legal para exigir que el
obligado le extienda el
documento correspondiente,
nos lleva al convencimiento de
que, para que prospere en
juicio la acción proforma de
que habla dicho numeral, es
necesario que el actor acredite
en el procedimiento haber
pagado la totalidad del precio
convenido, porque es a partir
de entonces que nace el
derecho para demandar el
cumplimiento del contrato
suscrito por el demandado.

En tal virtud, se condena a los
demandados [*****] y
[*****] a otorgar la firma y
escritura del contrato privado de
compraventa celebrado el ocho de agosto
de dos mil dieciocho, respecto del

inmueble identificado **como** **[*****]**, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Para lo anterior, se concede a la demandada un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, para que acuda ante el Notario Público que en su momento designe el actor y firme la escritura correspondiente, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, el Titular de este Juzgado lo hará en su rebeldía.

Se ordena la cancelación de la inscripción del registro ciento cuarenta, a fojas doscientas veinte, del tomo CX, volumen primero sección segunda, cuyo folio real electrónico es **[*****]** mismo que representa los datos registrales del inmueble identificado como **[*****]**, con una superficie de doscientos veinte metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias, **AL NORTE**, en veinte metros con lote número dos, **AL SUR** en veinte metros con el lote número cuatro, **AL ORIENTE**, en once metros, con calle tulipán mexicano y **AL PONIENTE**, en once metros con el lote número cinco.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

47

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [*****].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VIII.- Al haber sido condenado la parte demandada a la suerte principal en el presente juicio, se le condena a [*****] y [*****] al pago de gastos y costas de la primera instancia, en términos de lo dispuesto por los numerales 156 y 158 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.

IX.- No ha lugar a realizar condena de pagos de gastos y costas de la segunda instancia, por no surtirse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

En este contexto al haber resultado **fundados** los agravios vertidos por la apelante, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha [*****], dictada por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del juicio **SUMARIO CIVIL**, sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA** promovido por [*****], en contra [*****] y [*****], expediente [*****], la cual se precisará en los puntos del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 530, 531, 532 534, 537 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **[*****]**, dictada por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del expediente **[*****]**, debiéndose dictar otra con los puntos resolutivos siguientes:

*"...**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía intentada por el promovente es la correcta.*

SEGUNDO.- Se declara fundada la acción ejercitada por la parte actora **[*****]** contra **[*****]** y **[*****]**, así como del titular del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, quienes no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [*****].

comparecieron a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía, en consecuencia;

TERCERO.- *Se condena a los demandados [*****] y [*****] a otorgar la firma y escritura del contrato privado de compraventa celebrado el ocho de agosto de dos mil dieciocho, respecto del inmueble identificado como [*****].*

CUARTO.- *Se concede a la demandada un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que ésta resolución cause ejecutoria, para que acuda ante el Notario Público que en su momento designe el actor y firme la escritura correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, el Titular del Juzgado lo hará en su rebeldía.*

QUINTO.- *Se ordena la cancelación de la inscripción del registro ciento cuarenta, a fojas doscientas veinte, del tomo CX, volumen primero sección segunda, cuyo folio real electrónico es [*****] mismo que representa los datos registrales del inmueble identificado como [*****], con una superficie de doscientos veinte metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias, **AL NORTE**, en veinte metros con lote número dos, **AL SUR** en veinte metros con el lote número cuatro, **AL ORIENTE**, en once metros,*

con calle tulipán mexicano y **AL PONIENTE**, en once metros con el lote número cinco.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada **[*****]** y **[*****]** al pago de gastos y costas que hayan originado en la primera instancia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

SEGUNDO.- No ha lugar a imponer condena en costa de la segunda instancia por no surtirse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE. Y con testimonio de la presente resolución, devuélvase al Juzgado de origen, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [*****].

Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidenta de la Sala; **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, **Integrante y Ponente** en el presente asunto con el voto particular del Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante, y quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe. - - - - -

Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del toca civil 583/2021-10. Expediente [*****]. AGG/mrm*spc

VOTO PARTICULAR

Se emite el siguiente **voto particular** que formula el Magistrado **Norberto Calderón Ocampo**, con motivo de la resolución pronunciada en el Toca Civil número **583/2021-10**, expediente [*****], respecto del recurso de apelación que se hizo valer, por la actora [*****], en contra de la sentencia definitiva de fecha [*****], dictada dentro del expediente civil antes citado, relativo al juicio Sumario Civil promovido por [*****] en contra de [*****], [*****] e INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, radicado en el Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Con fundamento en lo que establece el artículo 43, párrafo segundo de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado de Morelos, con debido respeto expreso mi **disenso** con el sentido de la resolución pronunciada por el Magistrado Ponente de esta Alzada, por las siguientes razones:

1.- En la propuesta del proyecto se revoca la sentencia impugnada, emitiéndose una nueva en su lugar declarando procedente la acción intentada por la parte actora.

2.- Ahora bien, del mismo proyecto se advierte que se privilegió el derecho a la tutela judicial efectiva para dar resolución al conflicto.

3.- Sin embargo, cabe hacer mención que el criterio jurisprudencial invocado en precitada resolución, la cual cuenta con número de registro 2023424, bajo el rubro *“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 IN FINE DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO.”* Dentro de su contenido, advierte que las leyes deben ser interpretadas con base en los principios constitucionales, que son prescripciones esenciales que expresa o tácita contiene nuestra Carta Magna, por lo que si bien el principio de supremacía constitucional es un parámetro de interpretación, lo que conduce a que las normas ordinarias deben ser interpretadas conforme a los preceptos del orden fundamental, de tal manera que ante una variedad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

53

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [*****].

de interpretación, se debe elegir la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución General; pues la finalidad es que sean efectivos los derechos humanos reconocidos en el referido Pacto Federal.

Ahora bien, se considera que si en el presente Toca Civil se materializa una interpretación de las normas invocadas en el proyecto planteado, y con el cual se busca resolver el conflicto de origen por encima de los formalismos procesales, con la finalidad de evitar que se prolonguen de manera innecesaria las controversias, ello solo será posible cuando **no se afecte a la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos procesales**, pues solo así no se viola el derecho a la seguridad jurídica.

Empero, no se debe pasar por alto que en la especie se encuentran involucradas personas que el derecho positivo les concede un tratamiento especial, como adultos mayores, que en el caso concreto se trata de [*****] y [*****], los cuales en la actualidad cuentan con la edad de 66 y 64 años, respectivamente.

Por lo que en este contexto, en el presente asunto no se debe dejar de observarse lo previsto en la ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, de la cual se desprende lo siguiente:

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional.

Artículo 2o. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a:

I. El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las Entidades Federativas, los Municipios, los Órganos Desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas **competencias y jurisdicción**;

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con **sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

III. Entidades federativas. Los estados y el Distrito Federal que integran los Estados Unidos Mexicanos;

DE LOS DERECHOS.

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto **garantizar a las personas adultas mayores** los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

55

Toca Civil: 583/2021-10.
Expediente: [*****].

b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

II. De la certeza jurídica:

*a. A recibir un trato digno y apropiado en **cualquier procedimiento judicial** que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.*

*b. A **recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales** y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.*

*c. A **recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.***

*d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, **se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal** y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.*

Luego entonces, de las constancias que integran el presente asunto, no se advierte que se haya garantizado los derechos de igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos procesales, pues los demandados al ser adultos mayores, el juez de origen debió aplicarles dicha ley para asegurarse que sus derechos en juicio no se vieran transgredidos, por lo que en razón de ello, el proyecto planteado no cumple con el objeto de la tutela judicial efectiva, razón por la cual manifiesto mi disenso con el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio del suscrito, lo correcto es, revocar la sentencia impugnada y reponer el procedimiento en cumplimiento a la ley antes invocada.

Atentamente:

Cuernavaca, Morelos, 18 de Noviembre del año 2021.

MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.